



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 018

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 03/04/2023 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

ALIMENTOS

REDUCCIÓN DE ALIMENTOS

1	2023-00113-00	FLOREZ BUITRAGO JHONATAN	RENDON CARDONA VERONICA JOHANA	INADMITE DEMANDA
---	---------------	--------------------------	--------------------------------	------------------

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

1	2022-00369-00	ALZATE CARVAJAL WILLIS	MORALES DURAN KATHERINE	TERMINA PROCESO POR PAGO
2	2023-00125-00	CASTRO CASTAÑO GLADYS YOLIMA	CAÑAS PUERTA JUAN CARLOS	INADMITE DEMANDA
3	2018-00275-00	MARTHA ROCIO GONZALEZ GONZALEZ-CC 2148086	ABELARDO DE JESUS BORJA MENDOZA-CC 7194202	APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO
4	2022-00434-00	MEJIA RESTREPO KELLY	FERNANDEZ FERNANDEZ JORGE ALBEIRO	RESUELVE SOLICITUD
5	2022-00406-00	OROZCO CARDONA MARYOLY	CORTINA YARCE STEVEN	MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
6	2019-00105-00	SUAREZ SALAZAR LUZ ESTELLA	CASTRILLON CASTRILLON NICOLAS DE JESUS	CORRE TRASLADO AVALÚO PERICIAL

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA

1	2023-00109-00	VERONICA YAMILE RAMIREZ BEDOYA Y JUAN ESTE		INADMITE DEMANDA
---	---------------	--	--	------------------

LIQUIDATORIOS

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

1	2023-00104-00	ALZATE SANCHEZ SULY ANDREA	CARDONA AGUDELO PEDRO PABLO	INADMITE DEMANDA
2	2023-00118-00	GALLO GARCIA CRISTIAN FELIPE	HENAO MONTES ERIKA YOLIMA	INADMITE DEMANDA
3	2022-00439-00	USME BUITRAGO MARILUZ	MAYO MARTINEZ NILTON CESAR	AGREGA CONSTANCIA DE ENVIO-REQUIERE

OTROS

AMPARO DE POBREZA

1	2023-00093-00	MEJIA OROZCO DIANA CRISTINA		RELEVA ABOGADO AMPARO DE POBREZA
---	---------------	-----------------------------	--	----------------------------------

EJECUTIVO DE COSTAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 018

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 03/04/2023 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
1	2022-00457-00	AMAYA YEPES GUSTAVO ADOLFO	VILLEGAS HINCAPIE JULIO EBERTO Y OTROS	TERMINA PROCESO EJECUTIVO CONEXO POR PAGO FRENTE ALGUNOS DEMANDADOS

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

1	2022-00379-00	SERNA SANCHEZ VIVIANA	PULGARIN VANEGAS COSME ENRIQUE	ORDENA COMISIONAR-INVITA A NOTIFICAR
---	---------------	-----------------------	--------------------------------	--------------------------------------

OTROS

1	2023-00127-00	CASTAÑO GONZALEZ SANDRA MARIA	RIVERA SALAZAR BIBIANA	PONE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES
---	---------------	-------------------------------	------------------------	------------------------------------

SUCESIONES

SUCESIONES

1	2021-00366-00	AGUDELO ROLDAN MARIA TERESA Y OTROS	AGUDELO ESCOBAR FLABIO DEL SOCORRO	DECRETA PRUEBA DE OFICIO
2	2021-00343-00	ARBELAEZ GOMEZ ANGELA MARIA Y OTROS	ARBELAEZ GOMEZ ANA	AUTORIZA REALIZAR PARTICIÓN
3	2021-00267-00	CASTAÑO GONZALEZ SANDRA MARIA	JESUS EDUARDO CASTAÑO GONZALEZ Y SOLEDAD	APLAZA AUDIENCIA

VERBAL

DIVORCIO CONTENCIOSO

1	2022-00293-00	CARDONA AGUDELO PEDRO PABLO	ALZATE SANCHEZ SULY ANDREA	LIQUIDATORIO BAJO RADICADO 2023-00104
2	2022-00418-00	GALLO GARCIA CRISTIAN FELIPE	HENAO MONTES ERIKA YOLIMA	LIQUIDATORIO PRESENTADO RADICADO 2023-00118
3	2022-00319-00	MARIN MONTOYA GLORIA MARYORY	ATEHORTUA JOHN FREDY	NO REPONE AUTO Y CONCEDE RECURSO APELACION
4	2022-00442-00	OCAMPO ZULUAGA DIEGO ALEJANDRO	SUAREZ RAMIREZ ELIANA MARCELA	NO ACEPTA NOTIFICACION POR AVISO-REQUIERE
5	2023-00084-00	RAMIREZ SOTO JOAQUIN BERNARDO	ZULUAGA GIRALDO LILIANA PATRICIA	ADMITE DEMANDA

FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

1	2022-00372-00	COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE MARINILLA	RUEDA IBARRA ROSA ANGELICA	DICTA SENTENCIA
2	2023-00128-00	FLOR EMILCE GIRALDO HIGUITA EN REPRESENTAC	FRANCISCO JAVIER GIRALDO HIGUITA Y BLANCA LI	INADMITE DEMANDA
3	2023-00008-00	GOMEZ GALVIS BEBY TATIANA	BEATRIZ ADIELA CIRO RINCÓN, SANDRA LILIANA L	REQUIERE NUEVAMENTE A LA PARTE INTERESADA
4	2023-00095-00	QUEVEDO GIRALDO MARY LINDURLEY	SOSSA ARBELAEZ CARLOS YESID	AGREGA DOCUMENTOS-REQUIERE

PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

1	2023-00126-00	ARROYO MOSQUERA HEILER	CARDONA FLOREZ DENIS	INADMITE DEMANDA
---	---------------	------------------------	----------------------	------------------



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 018

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No **hoy 03/04/2023** a la hora de las **8:00 AM**

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
<u>RESCISIÓN POR LESIÓN ENORME</u>				
1	2017-00640-00	GARCIA ARISMENDY RAUL DE JESUS	GARCIA ARISMENDY RAMIRO DE JESUS	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS
<u>UNIÓN MARITAL DE HECHO</u>				
1	2022-00268-00	BUITRAGO RAMIREZ GABRIELA DE LA CRUZ	DORIS ZULUAGA MONTOYA Y OTROS Y HEREDERO	CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR
2	2022-00143-00	CARDENAS HENAO OFELIA	YURANY FLOREZ CARDENAS HEREDERA DETERMIN	FIJA FECHA PARA CONTINUAR AUDIENCIA
3	2023-00053-00	VIUCHE VILLADA BIBIANA ANDREA	RENDON ORDOÑEZ JORGE IVAN	AGREGA INSCRIPCION-REQUIERE

Total Procesos 32

CONSTANCIA DE FIJACION DEL ESTADO

Hoy 03/04/2023 Se Fijó en la secretaria del Juzgado, el anterior estado por un día a disposición de las partes los anteriores procesos se notifican de los autos de fecha: 31-mar.-23

DANIEL ALEJANDRO GOMEZ GALLEG0
Secretario(a)



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CONSTANCIA

Como las providencias que se notifican en los siguientes radicados son de carácter reservado al tenor de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, pedirlo al correo j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, con indicación de su nombre completo, identificación y parte que es en el proceso. (Artículo 9 de la Ley 2213 de 2022).

RADICADO
05-440-31-84-001-2022-00372-00
05-440-31-84-001-2022-00379-00
05-440-31-84-001-2023-00084-00
05-440-31-84-001-2023-00128-00

DANIELA CIRO CORREA
CITADORA



RADICADO. 05-440-31-84-001-2021-00267-00
05-400-31-84-001-2023-00127-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta que durante los días 27, 28 y 29 de marzo de 2023 se ha estado desarrollando audiencia concentrada dentro del proceso Verbal de Nulidad de Testamento radicado 05-440-31-84-001-**2022-00122-00** y por cuanto se necesitó dar continuidad a la misma durante el día 30 de marzo de 2023 ante la cantidad de testigos y pruebas a practicar, sumado a lo anterior lo expuesto por la señora SANDRA MARÍA CASTAÑO GONZALEZ en relación a que no ha podido otorgar poder a profesional del derecho que represente sus intereses ante la falta de paz y salvo de su anterior apoderada judicial, se hace necesario REPROGRAMAR LA DILIGENCIA de INVENTARIO Y AVALÚOS prevista para el día 30 de marzo de 2023 y en tal virtud se FIJA COMO NUEVA FECHA el día **VEINTICUATRO DE MAYO DE 2023 a las 9:00 am**

En relación a lo expuesto por la señora SANDRA MARÍA CASTAÑO GONZALEZ respecto a que la abogada BIBIANA RIVERA no cuenta con agenda disponible para atenderla sino después de la semana de pascua para la cancelación de los honorarios, se le da posibilidad a la señora SANDRA MARÍA CASTAÑO GONZALEZ de cancelar el valor adeudado por dicho concepto en la cuenta de Depósitos Judiciales de este Despacho en el banco Agrario de Colombia. N° 054402034001, depósitos que se efectuaran a nombre de la señora BIBIANA RIVERA SALAZAR C.C. 43.974.352 y como referencia o número de proceso **05-440-31-84-001-2023-00127-00**.

Se aclara que, para efecto de evitar confusiones la consignación que se llegase a efectuar deberá realizarse al número de expediente **054-40-31-84-001-2023-00127-00** y no al radicado 054-40-31-84-001-2021267-00 (sucesión) y en consecuencia se dispone que por la secretaria del despacho se realicen las gestiones en el portal web de depósitos judiciales que permitan que la consignación se efectué en el radicado **054-40-31-84-001-2023-00127-00** que se creó única y exclusivamente para tal fin.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N°18 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 3 de abril de 2023. La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.
--

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdefaa334d1cdf75e9850619fb02f23a2264e05014fff78b67fd134d8b3b20b2**

Documento generado en 31/03/2023 02:00:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2023-00126-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés

Se INADMITE la presente demanda verbal de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD promovida por la COMISARIA DE FAMILIA DE EL PEÑOL en interés superior del niño J.P.A.C. a petición del padre, el señor HEILER ARROYO MOSQUERA y en contra de la señora DENIS CARDONA FLOREZ, para que en un término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: DEBERÁ informar la manera en que obtuvo el canal digital de la parte demandada y allegar evidencias que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde a la demandada (art. 8 de la Ley 2213 de 2022)

SEGUNDO: DEBERÁ aclarar si la demandada es residente en el municipio de Medellín o en el municipio de Arboletes - Antioquia, dado que se encuentran discrepancias en lo señalado en el encabezado de la demanda y en el acápite de notificaciones.

TERCERO: DEBERÁ indicar el nombre y demás datos de los parientes maternos y paternos que deban ser escuchados de conformidad con el artículo 61 del Código Civil.

CUARTO: DEBERÁ aportar copia clara y legible del documento anexo que se encuentra luego del registro civil de nacimiento del niño J.P.A.C., en tanto no se logra identificar a que corresponde.

QUINTO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022 respecto al deber de enviar el respectivo escrito de subsanación que se presente a la parte demandada.

SEXTO: Se RECONOCE personería a la abogada ADRIANA CATALINA MADRID TRUJILLO, en calidad de Comisaria de Familia de El Peñol, para actuar dentro del presente proceso en favor del niño J.P.A.C.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N°18 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 3 de abril de 2023. La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.
--

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdd09164ca8a64377b5aa2082209de8c0c4572c167812a7d30007bcadbeb9f33**

Documento generado en 31/03/2023 02:01:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2023-00109-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés

Se INADMITE la anterior demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE instaurada por VERONICA YAMILE RAMÍREZ BEDOYA a través de apoderada judicial, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: ACLARARÁ cual es el domicilio de la solicitante y de sus hijos menores de edad, pues en el acápite de notificaciones se plasma una dirección de una urbanización del municipio de Rionegro – Antioquia.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P. en añadidura a lo dispuesto en artículo 164 ibídem, deberá la parte interesada allegar prueba si quiera sumaria que sirva como respaldo a lo expuesto en el hecho 4° de la demanda sobre el bien inmueble que desean adquirir para el mejoramiento de la calidad de vida de la familia, como lo es una promesa de compraventa o contrato de encargo fiduciario entre otros, si cuentan con él.

TERCERO: De conformidad con lo preceptuado en los articulo 73 y 74 del C.G.P.,SE REQUIERE que el señor JUAN ESTEBAN QUINTERO ECHEVERRI confiera poder a la profesional del derecho solicitante, pues es propietario del inmueble y es el padre y representante legal de los menores en cuyo favor se solicita la licencia para la cancelación del patrimonio de familia y se hace necesaria su participación dentro del presente tramite de Jurisdicción Voluntaria, aclarando que si bien el citado confirió un poder a la madre de sus hijos para la venta del bien inmueble, este poder no cumple los formalismos de ley para la presentación de un proceso de cancelación de Patrimonio de Familia, pues en primer lugar no se otorgó para tal fin y en segundo lugar por cuanto el poder no fue conferido por escritura pública; consecuente con lo anterior se ilustra a la profesional del derecho de las

bondades que introdujo la ley 2213 de 2022 para la confección de poderes de manera digital.

CUARTO: Conforme lo dispone el artículo 4º, Ley 91 de 1936) y el Auto de junio 1º de 1993. Expediente 4417. Magistrado Ponente Dr. Pedro Lafont Pianetta. ALLEGARÁ el consentimiento del acreedor hipotecario BANCOLOMBIA S.A para el levantamiento del gravamen.

Se reconoce personería a la abogada MARIA LILIANA VILLADA OTALVARO con T.P 135.115 del C.S.J para representar a la señora VERONICA YAMILE RAMÍREZ BEDOYA en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N°18 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 3 de Abril de 2023

La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 10aab3ff83ee509a8db53fbfda214aff9721dc655878af7e42f7d431366656f

Documento generado en 31/03/2023 02:01:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2023-00113-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés

Se INADMITE la anterior demanda verbal sumaria de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por JHONATAN FLOREZ BUITRAGO a través de apoderado judicial, frente a VERONICA JOHANA RENDÓN CARDONA en su calidad de madre y representante legal del niño M.F.R, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente

PRIMERO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, respecto a su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Deber el cual se extiende al envió a la demandada del respectivo escrito de subsanación que se presente.

SEGUNDO: Conforme al numeral 2 de artículo 82 del Código General del Proceso, DEBERÁ la parte interesada aclarar plasmar el número de identificación de la parte demandante y su lugar de domicilio, en igual sentido indicará el documento y número de identificación del menor de edad M.F.R, así como el lugar de su domicilio.

TERCERO: Conforme el numeral 6 del artículo 82 del Código General del Proceso, DEBERÁ relacionar en el acápite de pruebas todos los anexos presentados, pues se aportó y no se relacionó dentro del respectivo acápite unas certificaciones bancarias, conciliación del ICBF, certificación de ZENU y un acuerdo de pago de la misma empresa.

CUARTO: Conforme el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, DEBERÁ establecer la dirección física y electrónica del demandante e informar el número telefónico del apoderado demandante y de su prohijado.

QUINTO: DEBERÁ INFORMAR la manera en que obtuvo el canal digital de la parte demandada y **allegar evidencias** que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde a la demandada, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar (art. 8° Ley 2213 de 2022)

Se RECONOCE personería al abogado WILTMAN HERNANDO ZULUAGA ALZATE portador de la T.P 233.957 del C.S.J, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N°18 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 3 de Abril de 2023 La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8414809ecd483b46cc1232fc4fb95c154798c1d03968fccfdd3ffc48e3c53a5e**

Documento generado en 31/03/2023 02:01:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2023-00125-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés

Se INADMITE la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS, promovida por la señora GLADYS YOLIMA CASTRO CASTAÑO en representación de su hijo J.E.C.C, coadyuvada por la Comisaria Segunda de Familia de este Municipio, en contra del señor JUAN CARLOS CAÑAS PUERTA, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: Se ADECUARÁ el valor de los incrementos de las cuotas alimentarias que se pretenden cobrar, para lo cual deberá aplicarse la teoría del IPC, es decir, año inmediatamente anterior. Ello como quiera que en el título a base de recaudo nada se dijo respecto al aumento que tendría la cuota alimentaria pactada.

SEGUNDO: Realizado lo anterior, en los hechos de la demanda deberá allegar relación mensual de cada una de las cuotas (alimentarias y por vestuario) dejadas de pagar por el demandado, habida cuenta que la misma sirve como fundamento a las pretensiones y por ende debe ser debidamente incorporada, determinada, clasificada y numerada a fin de que la parte demandada pueda presentar las oposiciones a que haya lugar. Numeral 5° del artículo 82 ídem.

TERCERO: Se ADECUARÁ la pretensión primera de la demanda indicando el valor total por el cual ha de librarse mandamiento de pago.

CUARTO: APORTARÁ copia legible del registro civil de nacimiento del adolescente J.E.C.C.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

El anterior auto se notificó por Estados N°18 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 3 de abril de 2023.

La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **595fc5156aef45ead874a3ea9b48c27ef8164def689d53a115d9b24c1dc19049**

Documento generado en 31/03/2023 02:01:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2023-00118-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés

Se INADMITE la anterior demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por CRISTIAN FELIPE GALLO GARCÍA a través de apoderado judicial, frente a ERIKA YOLIMA HENAO MONTES, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

UNICO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, respecto a su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Deber el cual se extiende al envió a la demandada del respectivo escrito de subsanación que se presente.

Se RECONOCE personería al abogado WILBER MAURICIO RIVERA GARCÍA portador de la T.P 362.317 del C.S.J, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aaa28fa6ac4043f96b24478b6eb17da0b2da93dfce51851a637b56bbe67f6f2**
Documento generado en 31/03/2023 02:01:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2023-00104-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés

Se INADMITE la demanda de LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por SULY ANDREA ALZATE SANCHEZ a través de apoderada judicial, frente a PEDRO PABLO CARDONA AGUDELO, para que en el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: En aplicación al artículo 523 del Código General del Proceso deberá presentar la relación de los pasivos de la sociedad conyugal, pues nada se dice dentro de la demanda; en el evento de no existir pasivos deberá plasmar tal situación; así mismo dentro del acápite de inventario deberá darle un avalúo al bien inmueble que se dice pertenece a la Sociedad conyugal

SEGUNDO: De conformidad con el N° 4 del artículo 82 del C.G.P. ADECUARÁ y CORREGIRÁ todas las pretensiones de la demanda, solicitando lo pertinente para esta clase de asuntos, que es la liquidación de la sociedad conyugal, ya que todas las peticiones que plantea tienen una fase procesal concreta en la ley procesal para hacerla no siendo la del libelo inicial.

TERCERO: DEBERÁ aportar el certificado catastral o la factura del impuesto predial y el certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con Matricula inmobiliaria N° 018-123235 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, documento necesario para establecer el propietario y el avalúo del inmueble; así mismo en relación con el vehículo automotor deberá aportarse la factura del impuesto para efectos de determinar el avalúo del mismo.

CUARTO: Sin ser causal de inadmisión, si la demandante persigue el decreto de medida cautelar DEBERÁ aportar los folios de matrícula inmobiliaria de (los) inmuebles en los que figure el demandado como propietario y que se segregaron del folio matriz 018-41445 de la oficina de IIPP de Marinilla – Antioquia, pues dentro de los anexos se aportó el certificado de libertad y tradición en donde se evidencia que el inmueble fue sometido a reglamento de propiedad Horizontal y que con ocasión a lo anterior se generaron 03 matrículas inmobiliarias, desconociendo si en la actualidad el demandado es propietario de alguno de los inmuebles, siendo improcedente afectar a terceros diferentes a los cónyuges (Artículo 598 del CGP y 52 de la ley 1579 de 2012) con la práctica de esta medida cautelar.

Sumado a lo anterior la solicitud de medida cautelar no se hace en acápite aparte, pues se realizó de manera errada dentro de las pretensiones de la demanda; en tal virtud y en el evento de no solicitar medida cautelar DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, respecto a su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Deber el cual se extiende al envío al demandado del respectivo escrito de subsanación que se presente.

QUINTO: Sin ser causal de inadmisión, pero para efectos de velar por el efectivo derecho de defensa y **organización del proceso**, se INSTA al demandante a

presentar la corrección que comprendida dentro de un nuevo escrito de demanda integrada en un solo escrito, con sus anexos debidamente digitalizados.

Se RECONOCE personería al abogado JOSE BERNARDO VANEGAS ACEVEDO T.P 57.634 del C.S.J, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N°18 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 3 de abril de 2023.

La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab328ef8adf9b2c20e9d07409c955a445eeb012b97813791588a593ca4c23e3a**
Documento generado en 31/03/2023 02:01:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2023-00093-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta lo informado por la abogada designada en amparo de pobreza y verificado por el juzgado la veracidad de la información salvo que uno de los procesos ya terminó con sentencia, de presente el principio de buena fe, considera este Juez procedente y justificado el RELEVO de la abogada MARÍA CRISTINA RAMIREZ DUQUE, en consecuencia, se DESIGNA como nuevo abogado en amparo de pobreza de la señora DIANA CRISTINA MEJÍA OROZCO para el impulso y finalización del proceso verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO al doctor JOSE BERNARDO VANEGAS ACEVEDO con T.P 57.634 ubicable en la calle 78b N° 75- 209 interior 201 en el municipio de Medellín – Antioquia o Carrera 57b N° 52d- 31 Rionegro barrio mirador de San Nicolás. Teléfono móvil: 310 467 970. E-Mail: vacevdo66@gmail.com

Notifíquesele su designación por el medio más expedito y será la interesada quien le comunicará a la designada. La anterior designación se efectuó con arreglo del inciso segundo del artículo 154 del Código General del Proceso.

La amparada por pobre no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas, como lo dispone el artículo 154 ibídem. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 155 y 157 de la citada sistemática procesal civil.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N°18 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 3 de abril de 2023. La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.
--

Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d6705deff9df3cae845a2a745dc5a641fc6d2e479f596408ccc9438596e07a8**

Documento generado en 31/03/2023 02:01:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2023-00095-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés

Se agrega sin actuación al expediente memorial remitido por el Comisario Segundo de Familia de Marinilla, doctor JUAN FERNANDO MARTINEZ GIRALDO, el día 27 de marzo de 2023, en el que se informa que el correo electrónico de la interesada en el proceso es maryquevedogiraldo@gmail.com.

De otro lado y vista la documentación aportada por el referido Comisario de Familia, en la que se aporta constancia de envío de notificación personal a la contraparte, se REQUIERE al mismo para que remita nuevamente la citación para notificación personal dado que en la aportada se encuentran inconsistencias tales como el término que se indica a la parte demandada para comparecer al Juzgado, deberá además tener en cuenta que la citación debe contener información clara y completa del Juzgado como dirección y horario de atención, la documentación deberá ser aportada con el correspondiente sello de cotejo y comprobante de entrega.

Lo anterior dentro del término de los 30 días siguientes, so pena de desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 18 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 3 de Abril de 2023 La Secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afaca6c8d22ab986f66b58e204ed3982127adc3804763d0b36bfde8ac186f4c9**

Documento generado en 31/03/2023 02:01:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2018-00275-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés

Se agrega al expediente el escrito presentado por el apoderado judicial del extremo demandante, quien manifiesta estar conforme con la liquidación realizada por el despacho.

En ese sentido, y como la anterior liquidación del crédito no fue cuestionada por las partes, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P, se procede a su APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

El anterior auto se notificó por Estados N°18 hoy a las
8:00 a. m. – Marinilla 3 de Abril de 2023

Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04d6ec22c044312fb0b8ead1da9a0d06f9115d989d5d5d6f389353c75b0e4cbb**

Documento generado en 31/03/2023 02:01:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	166
Radicado:	05-440-31-84-001-2022-00457-00
Proceso:	EJECUTIVO POR COSTAS
Demandante	GUSTAVO ADOLFO AMAYA YEPES
Demandado	JULIO EBERTO VILLEGAS HINCAPIÉ Y OTROS
Tema y subtemas:	TERMINA PROCESO POR PAGO FRENTE A ALGUNOS DEMANDADOS

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés

Procede el despacho a decidir sobre la terminación del presente proceso EJECUTIVO CONEXO presentado por el Dr. GUSTAVO ADOLFO AMAYA YEPES en calidad de auxiliar de la justicia, frente a los señores JULIO EBERTO, LIVANIEL, MARGARITA VILLEGAS HINCAPIÉ y otros, para el cobro de sus honorarios como partidor dentro del proceso de sucesión con radicado 2005-320.

ANTECEDENTES

Correspondió a este Juzgado conocer del proceso Ejecutivo de por Costas instaurado por el DR. GUSTAVO ADOLFO AMAYA YEPES en contra del señor JULIO EBERTO VILLEGAS HINCAPIÉ y otros. Por cuanto la demanda se ajustó a los presupuestos de ley, por auto del 10 de diciembre de 2022 se libró mandamiento de pago, y se ordenó el traslado de la demanda por el término de diez días a los demandados, contados a partir de su notificación. Para tal efecto, se procedió en la forma dispuesta en la parte inicial del inciso segundo del artículo 306 del C.G.P, y el extremo pasivo fue notificado por estados electrónicos del día 05 de diciembre de 2022, sin que dentro del término legal ejercieran su derecho de defensa.

Posteriormente, por auto del 26 de enero de 2023, se ordenó seguir adelante con la ejecución en la forma determinada en el mandamiento de pago, y tras haberse efectuado las respectivas liquidaciones de crédito que recibieron la venia de los extremos procesales por su silencio, se ordenó por la Secretaría del despacho proceder con el fraccionamiento y la autorización de los títulos judiciales a los que hubiera lugar, a fin de cancelar la totalidad de los honorarios debidos al Dr. GUSTAVO ADOLFO AMAYA YEPES.

Realizado lo anterior, se observa que la obligación por la cual se instaurara la presente acción, se encuentra cancelada frente algunos ejecutados, dando lugar como consecuencia a la terminación del proceso por pago frente a éstos, a lo que se procede previas estas:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que durante el curso del proceso de acreditó que el señor JULIO EBERTO VILLEGAS HINCAPIÉ pagó lo que le correspondía como honorarios al Dr.

GUSTAVO ADOLFO AMAYA YEPES, y que asimismo, con la entrega de algunos títulos judiciales se le canceló al ejecutante la suma de \$2.683.370,49, se tiene que con dichos pagos se cubrió la cuota parte debida por algunos de los asignatarios de los de los causantes LUIS EDUARDO VILLEGAS LÓPEZ y MARIA MAGDALENA HINCAPIÉ AGUIRRE, por concepto de honorarios al Dr. AMAYA YEPES.

En ese orden de ideas, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el art. 461 del CGP, ordenándose la terminación del presente asunto en relación con todos los asignatarios, salvo frente a los señores ISABEL CRISTINA, YENSY VIVIANA Y CARLOS MARIO VILLEGAS VALLEJO, entendiéndose entonces que, el proceso continuará vigente en relación a estos últimos hasta tanto se compruebe que procedieron a cancelar lo respectivamente adeudado.

De otro lado, de conformidad con lo dispuesto por el art. 597 numeral 4. del CGP y atendiendo a la naturaleza transitoria de las medidas cautelares, se levantarán las cautelas que soportan los títulos 413830000036619 en su saldo restante y 413830000036623 por valor de \$6.600.132.

RESUELVE

PRIMERO: POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, se da por terminado el presente proceso Ejecutivo Conexo presentado por el DR. GUSTAVO ADOLFO AMAYA YEPES en relación con todos los asignatarios, salvo frente a los cesionarios ISABEL CRISTINA, YENSY VIVIANA y CARLOS MARIO VILLEGAS VALLEJO, por expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, con la salvedad antedicha. Por la secretaría del Despacho líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Hecho lo anterior se estará a la espera del cumplimiento de la obligación que recae sobre los señores ISABEL CRISTINA, YENSY VIVIANA y CARLOS MARIO VILLEGAS VALLEJO.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91c9bb16d99b25c52fbc5f5b21f7789f8eaae0f98929df5bab6d58f497631dac**

Documento generado en 31/03/2023 02:01:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2023-00008-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés

Dado que a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo requerido en auto del 03 de marzo de 2023 para darle continuidad al trámite del proceso, se **REQUIERE NUEVAMENTE** a la parte interesada a fin de que indique al Juzgado el lugar donde se encuentran los restos mortales del señor **VICTOR DE JESÚS RAMÍREZ BUILES**, en caso de que no se cuente con los mismos deberá indicar los datos de las partes con las que se tomará la muestra de sangre, teniendo en cuenta que se debe acreditar el parentesco de las mismas con el fallecido **VÍCTOR DE JESÚS RAMÍREZ BUILES**.

Lo anterior dentro del término de los 30 días siguientes, so pena de desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22f408edc8495748bcd49581ea42e7ac09e8615a2af66a85171f4d95eb1127a**

Documento generado en 31/03/2023 02:01:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2023-00053-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés

Se agrega al expediente constancia de que el abogado solicitante dio cumplimiento a la instrucción administrativa 05 del 22 de marzo del 2022 de la Superintendencia de Notariado y Registro, por cuanto realizó las gestiones para la inscripción de la medida cautelar de embargo decretada por este despacho en la oficina de Registro de Instrumentos públicos de esta localidad.

Previamente a librar el despacho comisorio para la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con M.I. N° 018-124755 de la Oficina de registro de IIPP de Marinilla, se requiere al apoderado solicitante para que allegue el certificado de libertad y tradición o el formulario de calificación que acredite la inscripción de la medida de embargo

Inscrita la medida de embargo que recae sobre el vehículo de placas SNM482 tal y como lo certifica la Secretaria de Movilidad y Transito de Sabaneta, se requiere al demandante para que informe en que municipalidad regularmente circula el rodante, a fin de establecer que autoridad efectuaría la diligencia de secuestro.

Consecuente con lo anterior se requiere al apoderado solicitante para que manifieste si es su interés esperar a que se perfeccione el secuestro de los bienes embargados para proceder a la notificación del demandado, o si autoriza expresamente al despacho a efectuar la notificación del demandado sin haberse efectuado la diligencia de secuestro, poniéndole de presente que se desconoce el tiempo que puedan demorarse las entidades a las que se comisione para realizar la práctica del secuestro.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

El anterior auto se notificó por Estados N°18 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 3 de abril de 2023.

La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61d074568435fc0fdb03dd96e98708b79c802a9f7921617b96f71268e603aa55**

Documento generado en 31/03/2023 02:01:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2022-00439-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés

Se agrega al expediente la constancia de envío de citación para notificación personal al demandado aportada por el apoderado demandante doctor ERNEY TIRADO DE LA ROSA; atendiendo a que solo se allegó la constancia de envió SE REQUIERE A LA PARTE SOLICITANTE para que allegue copia de la constancia de entrega de dicha citación.

Lo anterior dentro del término de los 30 días siguientes, so pena de desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e958f575a74f380ff8bed5b5ba4211a95c34b94d4524c66dfcd82bd1c713fa50**

Documento generado en 31/03/2023 02:01:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2022-00442-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés

NO SE ACEPTA la notificación por aviso enviada a la señora ELIANA MARCELA SUAREZ RAMÍREZ toda vez que se advierte una irregularidad en el formato utilizado al consignar erróneamente la fecha de la providencia que se pretende notificar (pues se plasmó 23 de diciembre de 2023), así mismo en el formato utilizado se otorgó un término diferente al que tiene la demandada para dar respuesta a la demanda, situación que no es acorde a lo previsto en el artículo 292 del C.G.P. indicándole a la abogada demandante que el contenido del aviso deberá ceñirse a lo preceptuado en el inciso 1º del citado artículo.

Corolario con lo anterior, se aclara que en todas las comunicaciones enviadas al demandado deberá incluirse el correo electrónico del juzgado, para que este tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

Así las cosas y de conformidad con el numeral 1º del art. 317 del C. G. del P, se REQUIERE a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a integrar el contradictorio en debida forma a la demanda, so pena de terminar la presente solicitud por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3bf83f86cb8b1cfc069ed472f1ac54a63ecb1b122e6c7e8811cf3ed74160775**

Documento generado en 31/03/2023 02:01:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2022-00434-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés

En atención a la petición efectuada por el Dr. José Nicolás Jaramillo Álzate en el escrito que antecede, se le informa que para la fecha en que solicitó la autorización de los títulos judiciales a nombre de su representa, en la cuenta de este juzgado solo obraban dos títulos judiciales, a saber: 413830000036808 y 413830000037057 mismos que le fueron autorizados a la señora Kelly Mejía Restrepo el día 23 de marzo hogaoño.



							Número de Títulos	3
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor		
413830000036808	43795814	KELLY MEJIA RESTREPO	PAGADO EN EFECTIVO	22/12/2022	24/03/2023	\$ 843.869,00		
413830000037057	43795814	KELLY MEJIA RESTREPO	PAGADO EN EFECTIVO	23/02/2023	24/03/2023	\$ 843.869,00		
413830000037210	43795814	KELLY MEJIA RESTREPO	IMPRESO ENTREGADO	24/03/2023	NO APLICA	\$ 843.869,00		
Total Valor							\$ 2.531.607,00	

Con posterioridad a la fecha en mención, fue depositado un título judicial más, por valor de \$843.869, el cual ya fue autorizado a nombre de la señora Mejía Restrepo.

En ese orden de ideas, se le aclara al petente que en la cuenta que posee este juzgado en el Banco Agrario solo se han consignado tres (3) títulos judiciales en beneficio de la ejecutante y no cinco como lo indicó en su escrito, **POR LO QUE SE NIEGA LA SOLICITUD DE REQUERIMIENTO AL BANCO AGRARIO.**

Asimismo, se le recuerda a la parte interesada que los títulos judiciales que en lo sucesivo se sigan consignando a órdenes de este Despacho, deberán ser solicitados a través del e-mail del juzgado para su respectiva elaboración, los cuales, de ser el caso, serán autorizados solamente los días jueves.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

El anterior auto se notificó por Estados N°18 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 3 de abril de 2023.

La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95fff887fc6d046d47b92df09b5adb40dc34752924cf31bc34ec0d095a257173**

Documento generado en 31/03/2023 02:01:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE

Concepto	Folio	Valor
Agencias en derecho primera Instancia	Archivo 015 pdf – Cuaderno N° 1 digital	\$2.900.000
Agencias en derecho segunda Instancia	Archivo 017 pdf – Cuaderno N° 2 digital	\$1.160.000

RADICADO: 05 440 31 84 001 2017-00640 00

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:
TOTAL \$4.060.000

Marinilla – Antioquia, 28 de marzo de 2023
Daniel Alejandro Gómez Gallego
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Marinilla - Antioquia, Treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés

Proceso 2017-00640- Verbal – Rescisión de partición por lesión enorme
Demandante: Raúl de Jesús García Arismendy y otros
Demandado: Ramiro de Jesús García Arismendy y otros
Providencia: Aprueba liquidación de

Por estar ajustado a derecho, el despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

El anterior auto se notificó por Estados N°18 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 3 de abril de 2023.

Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43ccdf03eec78dcb4396e21ee0762d43ac914527a0cf63b6ed80a401db23fee1**

Documento generado en 31/03/2023 02:01:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	163
Radicado:	05-440-31-84-001-2022-00369-00
Proceso:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante	WILLIS ALZATE CARVAJAL
Demandado	KATHERINE MORALES DURAN
Tema y subtemas:	TERMINA PROCESO POR PAGO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta lo expuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante, donde se informa que la obligación por la cual se acudió a la presente acción ejecutiva ha sido cancelada, procede el Despacho a decidir sobre la terminación del presente asunto.

ANTECEDENTES

Correspondió a este Juzgado conocer del proceso Ejecutivo de Alimentos instaurado por el señor WILLIS ALZATE CARVAJAL en representación de sus hijos EMILIANO y EMMANUEL ALZÁTE MORALES, y en contra de la señora KATHERINE MORALES DURAN. Por cuanto la demanda no se ajustó a los presupuestos de ley fue inadmitida y tras haber sido subsanada, por auto del 25 de octubre de 2022, se libró mandamiento de pago, se ordenó notificar a la demandada y se decretó como medida cautelar oficiar a Migración Colombia a fin de registrar la prohibición de salir del país de la señora MORALES DURAN.

El 02 de noviembre de 2022, la demandada fue notificada personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; el 09 de noviembre del mismo año solicitó la designación de un abogado en amparo de pobreza, por lo que, mediante proveído del 18 de noviembre siguiente, se designó como apoderado de la solicitante, al abogado SEBASTIÁN LÓPEZ HERNÁNDEZ, portador de la T.P. 282.004 del Consejo Superior de la Judicatura, estableciéndose eras carga de la interesa notificar la designación dentro del término de 30 días siguientes a la publicación del citado auto, so pena de declarar el desistimiento tácito del amparo.

Vencido el término en mención, en providencia fechada 17 de enero de 2023, este Despacho decretó el desistimiento tácito del amparo de pobreza concedido a la demandada señora KATHERINE MORALES DURAN, pues no arrió prueba de que hubiese notificado al Dr. SEBASTIÁN LÓPEZ de la designación; en consecuencia, mediante actuación fechada 10 de febrero de 2023, se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Posteriormente, la apoderada judicial del señor WILLIS ALZATE CARVAJAL a través de memorial que presentó el 13 de marzo de la calenda, solicita dar por terminado el presente asunto por pago total de la obligación hasta el mes de marzo y, levantar las medidas cautelares decretadas.

Finalmente, por auto del 16 de marzo hogaño, se requirió a la solicitante para que en el término de tres días informará si la demandada efectivamente canceló el valor de \$3.910.010,00 que arroja la última liquidación efectuada, advirtiéndole que de guardar silencio se entendería que la demandada pagó en su totalidad lo adeudado; lapso de tiempo que transcurrió sin que el extremo demandante hiciera manifestación alguna.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del Proceso: “... *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...*” En ese orden de ideas, conforme la norma previamente transcrita y en virtud del escrito arrojado por el extremo ejecutante, habrá de darse por terminado el presente proceso ejecutivo por alimentos por pago total de la obligación, haciéndose la claridad que la señora KATHERINE MORALES DURAN quedará a paz y salvo por concepto de cuotas alimentarias hasta el día 13 de marzo de 2023, momento para el cual fue radicada en esta dependencia la solicitud de terminación del proceso.

En igual sentido, se levantarán las medidas cautelares decretadas sobre la ejecutada de conformidad con lo dispuesto por el art. 597 numeral 4. del CGP, dado que la Ley 1098 de 2006 no establece los efectos de la medida cautelar cuando se termina por pago el proceso ejecutivo y en una sana interpretación de todo el plexo normativo en esta materia, evidentemente la exigencia de la caución del artículo 129 de la ley 1098 de 2006 tiene aplicación cuando durante **el curso** del proceso ejecutivo el demandado solicita el levantamiento de la cautela, caso en el cual deberá rendir caución que no solo garantice lo adeudado sino el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes; ninguna otra interpretación ha de tenerse si se tiene en cuenta que la naturaleza transitoria de las medidas cautelares impide que se entiendan las mismas vigentes a perpetuidad a pesar que el proceso que las origina ya se encuentra terminado, aunado a que el principio de la buena fe impide considerar que el demandado incurrirá en un nuevo incumplimiento a la cuota alimentaria.

RESUELVE

PRIMERO: POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, se da por terminado el presente proceso ejecutivo de alimentos instaurado por el señor WILLIS ALZATE CARVAJAL en representación de sus hijos EMILIANO y EMMANUEL ALZÁTE MORALES, y en contra de la señora KATHERINE MORALES DURAN; haciéndose la salvedad que esta última quedará a paz y salvo por concepto de cuotas alimentarias hasta el día 13 de marzo de 2023.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la medida de restricción o impedimento de salida del país impuesta a la señora KATHERINE MORALES DURAN, que fuera

decretada mediante el oficio N°605 fechado el día 02 de noviembre de 2022¹.
Líbrese oficio en tal sentido.

TERCERO: Hecho lo anterior se archivarán las diligencias.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N°18 hoy a las
8:00 a. m. – Marinilla 3 de abril de 2023.

**La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados
electrónicos.**

¹ Visible en el archivo DPF 005 del expediente digital.

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09f1b9266a4a3deb1292588ff1601d6d6004f6ec739b6d01590a04b71fc8b18f**

Documento generado en 31/03/2023 02:01:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2022-00143-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés

Vencido como se encuentra el término del traslado de la demanda frente a los señores LINA FLOREZ TORO, MARGOTH FLOREZ TORO, WILDER FLOREZ TORO en calidad de herederos determinados y MARIA OLVIA TORO en calidad de cónyuge sobreviviente del señor JOSE APOLINAR FLOREZ BURITICA sin que se hubiese efectuado pronunciamiento alguno por parte del curado ad litem designado, para continuar la diligencia llevada a cabo el pasado 24 de enero de 2023, se fija el día **19 DE MAYO DE 2023 A LAS 9:00 AM.**

Cada parte se encargará de brindar los medios técnicos para establecer videoconferencia con sus testigos y con ellos mismos, para tal efecto las partes informarán a este juzgado en un término no inferior a los tres días anteriores a la realización de la audiencia los correos electrónicos o el canal digital que dispone para efectos de enviar la invitación para videoconferencia, de conformidad con la ley 2213 de 2022.

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptará excusa de carecer de medios tecnológicos, máxime cuando fue informado por ambas partes el canal digital.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf18cc1433dfcd96d64e350c8bb908c0aede798fd22b65a6f68fd0037403373**

Documento generado en 31/03/2023 02:01:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	167
Radicado:	05-440-31-84-001-2022-00319-00
Proceso:	VERBAL
Demandante	GLORIA MARYORY MARIN MONTOYA
Demandado	JOHN FREDY ATEHORTÚA
Tema y subtemas:	NO REPONE AUTO Y CONCEDE APELACIÓN

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Treinta y uno de Marzo de dos mil veintitrés

Procede el despacho a decidir la reposición en subsidio apelación interpuesta por el curador ad litem frente al auto del 3 de marzo de 2023, mediante el cual se NEGÓ la nulidad.

Para sustentar su recurso indica que en la providencia existía un error porque al hacer una lectura detallada del artículo 49 del Código General del Proceso, no observa en parte alguna que exprese esa norma o advierta que la comunicación de la designación allí prevista es para auxiliares de la justicia distintos a un curador ad litem, considera que no existe contradicción con el numeral 7 del artículo 48 ni deroga ni sustituye la norma en comento, apela a un argumento *ad hominem* consistente en que *“Sobre este tópico se observa que el funcionario de conocimiento parece tener algún tipo de animadversión o apatía con quien escribe y por ello le planteé anteriormente una recusación con tales argumentos; pero, dilucidado por parte del Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil – Familia que ello no es así, quiero pensar que simplemente se trata de un error de interpretación normativa el cual, si el a quo no reconsidera su determinación, será el ad quem quien nos defina en últimas cuál es la interpretación correcta.”*

Sostuvo que el legislador si consagró el acto de posesión y le llama la atención que se refiera al acta de notificación cuando en el despacho no obra tal documento.

CONSIDERACIONES

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, a fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

Para solucionar la cuestión planteada, no es necesario realizar disertaciones diferentes a las plasmadas en el auto recurrido, en primer lugar, porque el artículo 48 del CGP numeral 7 es claro en la forma que se realiza la notificación al auxiliar de la justicia denominado curador ad litem, no registra ninguna clase de vacíos que permita ser llenado con el artículo 49 del CGP en aplicación de lo ordenado por el artículo 12 de la misma codificación y además al regular el enunciado normativo la manera en que se designa, nombra y empieza actuar el curador ad litem, debe

preferirse esa interpretación porque la que establece el artículo 49 refiere a los auxiliares de la justicia en su generalidad y como bien se sabe el artículo 5 de la ley 57 de 1887 es diáfano en señalar que “1) *La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general*”.

Ahora bien, se observa que el recurrente acudiendo a un argumento *ad hominem* referente a una supuesta animadversión del juez de conocimiento, pretende minar la imparcialidad de este juez para así generar dudas en los sujetos procesales y el superior acerca del acierto de la motivación dada a la providencia, señalando en otras palabras, que el discernimiento de este funcionario es desacertado al estar influenciado por una supuesta animadversión.

A lo anterior se indica que, es una situación sorpresiva porque este servidor ni siquiera ha tratado personalmente con dicho abogado, de hecho, es llamativo que ha tenido en este mismo juzgado varios procesos sobre los cuales ya se ha emitido sentencia como el 05-440-31-84-001-2021-00113-00 y ni que decir del 05-440-31-84-001-2005-00320-00 en los que nunca hizo alusión a un argumento de semejante talante, por lo que cabe cuestionarse, si cada vez que una resolución judicial le sea desfavorable pretenderá atacarla a través de argumentos *ad hominem* cuando bien debe saber que la manera correcta de atacar las providencias judiciales es argumentando jurídicamente por haberse incurrido en error en la aplicación o inaplicación normativa o del precedente judicial que para este funcionario, se insiste, no se observó en la actuación confutada.

Finalmente se observa que el recurrente insiste en diligencias de excesivo rigor formalista que no establece la ley o en la imposición de fórmulas sacramentales para la realización de actos procesales, como el acto de posesión, cuando claramente el artículo 48 numeral 7 no regula ninguna diligencia de posesión del curador ad litem, más cuando el documento 014NotificacionCuradorAdLitem202200319 es una verdadera acta de notificación, al emanar de esta agencia judicial y explicar e informar con la suficiente claridad que: “NOTIFICA DESIGNACIÓN CURADOR AD LITEM RADICADO 2022-00319”, se le señaló que fue designado como curador ad litem, además que el cargo se entendía aceptado con el envío del e mail, a menos que dentro del mismo término del traslado concedido manifieste su negativa a asumirlo de manera justificada y se le anexó copia digital del expediente, para que pueda ejercer su derecho a la defensa, todo conforme la previsión que regula la materia que es el artículo 48 numeral 7 del CGP.

Así las cosas, NO SE REPONDRÁ la decisión y se CONCEDERÁ en el efecto devolutivo el recurso de apelación ante la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Antioquia.

En consecuencia, conforme al artículo 324 del CGP se ORDENA la remisión del expediente digital a la alta corporación, una vez ejecutoriada la presente decisión.

Por lo expuesto, El JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto del 3 de marzo de 2023, mediante el cual se NEGÓ la nulidad solicitada por el curador ad litem, en consecuencia, se **CONCEDE** en el EFECTO DEVOLUTIVO el recurso de apelación ante la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Antioquia.

Conforme al artículo 324 del CGP se ORDENA la remisión del expediente digital a la alta corporación, una vez ejecutoriada la presente decisión.

SEGUNDO.- ADVERTIR que por el efecto en que se tramita el recurso el proceso continuará tramitándose en primera instancia.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f1a50260c66d04df83122d912c419fb3e197b9de6a753a567b7c6e9221aafe4**

Documento generado en 31/03/2023 02:01:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05440-31-84-001-2022-00406-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la anterior liquidación del crédito, la cual no fue objetada por la parte ejecutada dentro del término de traslado; se observa que la misma no fue realizada en debida forma por la parte ejecutante, razón por la cual, SE PROCEDERÁ A MODIFICARLA, de conformidad con lo autorizado por el numeral 3ro del art. 446 del Código General del Proceso.

Así las cosas, efectuada la referida liquidación que antecede por este despacho, se tiene que la misma arrojó un valor total de **\$12.171.240,18** en letras, DOCE MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUENTA PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS, suma que difiere de la indicada por la parte ejecutante, a quien le totalizó \$11.552.289,85. Lo anterior, debido a que: (i) no efectuó en debida forma el incremento a la cuota alimentaria para los meses de enero y febrero del año 2023, (ii) no indicó correctamente el valor de la cuota alimentaria para el mes de marzo, (iii) no se liquidaron correctamente los intereses, y (iv) se incluyeron las costas liquidadas por auto del 13 de febrero de 2023.

En consecuencia, se **MODIFICA** la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante y se **ORDENA ANEXAR** la liquidación del crédito efectuada por la Secretaría del despacho, advirtiendo, que es la que tiene efectos legales, por un valor total de **\$12.171.240,18** la cual hace parte integrante de este proveído.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

El anterior auto se notificó por Estados N°18 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 3 de abril de 2023.

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7794263f25e4f7e53ddedc7aeb479985f23cd56e2d74ecf46f6e3025a01f2cc**

Documento generado en 31/03/2023 02:01:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2022-00268-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés

Obrando de conformidad con lo normado en el artículo 329 del Código General del Proceso, CUMPLASE LO RESUELTO por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil – Familia el día 21 de marzo de 2023 en el proceso de la referencia, y a través del cual se declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto frente al auto del 10 de febrero de 2023 mediante el cual este despacho aceptó el desistimiento de las pretensiones manifestado por la demandante.

Consecuente con lo anterior y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del C.G.P. se ORDENA que por la secretaria del despacho se proceda a efectuar la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9cc7a2c1f875884628eef54ada6b93546814f6f0366f6a3d0181ff9432e3719f

Documento generado en 31/03/2023 02:01:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2021-00343-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés

Se pone en conocimiento de los interesados la respuesta por parte de la DIAN en la que informa la inexistencia de obligaciones tributarias de la señora ANA ARBELAEZ GÓMEZ.

Teniendo en cuenta que con el aporte de la escritura pública N° 433 del 17 de marzo de 2023 de la Notaria Treinta y uno de Medellín (Compra venta de acciones y derechos herenciales) se considera satisfecho el requerimiento efectuado en el auto que antecede en relación a la vinculación en el presente trámite de la señora FABIOLA JOSEFINA DUQUE ARBELAEZ.

En consecuencia, se tiene como subrogratario de los derechos universales que le corresponden a la señora FABIOLA JOSEFINA DUQUE ARBELAEZ en el presente trámite liquidatorio de la causante ANA ARBELAEZ GÓMEZ y de los derechos herenciales comprados al señor CLIMACO ARBELAEZ GÓMEZ al señor GUSTAVO DE JESÚS DUQUE ARBELAEZ.

Ahora bien, en consideración a que la totalidad de apoderados judiciales se encuentran debidamente autorizados para realizar la partición, se les REQUIERE para que presenten el trabajo partitivo concediéndoles el término de quince (15) días para realizarse la cual debe ser presentada de consuno entre todos los abogados, a fin de poder finiquitar el trámite liquidatorio, de no hacerse dentro de ese plazo se designará partidador de la lista de auxiliares.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N°18 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 3 de abril de 2023. La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.
--

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd8d8b4ee83019ecefc064f9b6fca83fdb665178a49c62db5aed05ed031120c4**

Documento generado en 31/03/2023 02:01:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2021-00267-00
05-400-31-84-001-2023-00127-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta que durante los días 27, 28 y 29 de marzo de 2023 se ha estado desarrollando audiencia concentrada dentro del proceso Verbal de Nulidad de Testamento radicado 05-440-31-84-001-**2022-00122-00** y por cuanto se necesitó dar continuidad a la misma durante el día 30 de marzo de 2023 ante la cantidad de testigos y pruebas a practicar, sumado a lo anterior lo expuesto por la señora SANDRA MARÍA CASTAÑO GONZALEZ en relación a que no ha podido otorgar poder a profesional del derecho que represente sus intereses ante la falta de paz y salvo de su anterior apoderada judicial, se hace necesario REPROGRAMAR LA DILIGENCIA de INVENTARIO Y AVALÚOS prevista para el día 30 de marzo de 2023 y en tal virtud se FIJA COMO NUEVA FECHA el día **VEINTICUATRO DE MAYO DE 2023 a las 9:00 am**

En relación a lo expuesto por la señora SANDRA MARÍA CASTAÑO GONZALEZ respecto a que la abogada BIBIANA RIVERA no cuenta con agenda disponible para atenderla sino después de la semana de pascua para la cancelación de los honorarios, se le da posibilidad a la señora SANDRA MARÍA CASTAÑO GONZALEZ de cancelar el valor adeudado por dicho concepto en la cuenta de Depósitos Judiciales de este Despacho en el banco Agrario de Colombia. N° 054402034001, depósitos que se efectuaran a nombre de la señora BIBIANA RIVERA SALAZAR C.C. 43.974.352 y como referencia o número de proceso **05-440-31-84-001-2023-00127-00**.

Se aclara que, para efecto de evitar confusiones la consignación que se llegase a efectuar deberá realizarse al número de expediente **054-40-31-84-001-2023-00127-00** y no al radicado 054-40-31-84-001-2021267-00 (sucesión) y en consecuencia se dispone que por la secretaria del despacho se realicen las gestiones en el portal web de depósitos judiciales que permitan que la consignación se efectué en el radicado **054-40-31-84-001-2023-00127-00** que se creó única y exclusivamente para tal fin.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N°18 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 3 de abril de 2023. La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.
--

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37776a931d969d4b49820157a2d990e4d2d90c1150792de1d0d57571445ab3b7**

Documento generado en 31/03/2023 02:01:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2019-00105-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Previo a resolver sobre la oposición que presenta la parte demandada frente al avalúo catastral indicado en el auto del 10 de marzo, **se corre en traslado a la demandante y a su apoderado judicial por el término de tres (3) días,** el avalúo pericial del inmueble distinguido con matrícula 018-155297 que fuera arrimado al plenario por el apoderado judicial del señor Nicolás De Jesús Castrillón, ello de conformidad con el numeral 2 del artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4067c76b75076fedc0d7061cffc1c1643de00a530e920cda7336f4332ad0969b**

Documento generado en 31/03/2023 02:01:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2021-00366-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés

Se decreta COMO PRUEBA DE OFICIO en este incidente de objeción a la partición y como prueba documental copia de los expedientes adelantados en este despacho bajo los radicados 2011-00079 declarativo de disolución de sociedad patrimonial y 2012-00580 Liquidación de Sociedad Patrimonial, expedientes en los que figuran como partes el señor FLAVIO DEL SOCORRO AGUDELO ESCOBAR y MARÍA PATRICIA GÓMEZ SUESCUN que se ponen en conocimiento por tres días.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bb4bac648015ce299ef53469792ffbfea10f0b46addc8cd8ffe5df187270f9e**

Documento generado en 31/03/2023 02:00:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>